



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1865/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve².

VISTO, el estado que guarda el recurso de revisión con número de expediente **RR.IP.1865/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el mismo por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.



III. Improcedencia	7
a) Contexto	7
b) Estudio	8
Resuelve	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Alcaldía	Alcaldía Tláhuac

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de abril, mediante el Sistema Electrónico Infomex, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0429000030419, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- El estado que guarda la verificación número O/DVR/218/01, realizada en ese entonces, por el Jefe Delegacional y el Director General Jurídico y de Gobierno.

II. El seis de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex, notificó el oficio DJ/1244/2019, de fecha veinticinco de abril, suscrito por la

Directora Jurídica, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información, indicando lo siguiente:

- Informó que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en la Dirección Jurídica y de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental vigente, autorizado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD) de noviembre de 2016, consultable en el siguiente link: <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo-121-fraccion-xlix/>, establece en su foja 26, Clave 11.2, Tipología Resoluciones Administrativas, que el expediente de verificación administrativa en mención se encuentra fuera de la disponibilidad del archivo de esa Dirección Jurídica.

III. El dieciséis de mayo, el Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó en que el Sujeto Obligado, sin fundar y motivar su respuesta, no proporcionó la información requerida, advirtiendo que en el presente caso no existe razón o circunstancia por la cual la autoridad omita la entrega de la información solicitada, máxime que jamás se solicitó información confidencial en la cual se requiera el consentimiento de los individuos para su difusión.

IV. El veintiuno de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de



Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diez de junio, la Alcaldía remitió el oficio UT/290/2019, de misma fecha, a través del cual, emitió alegatos e hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación al Recurrente de una respuesta complementaria, a través del oficio DJ/1780/2019 y sus anexos, suscrito por la Directora Jurídica del Sujeto Obligado, el cual fue notificado al Recurrente el diez de junio, solicitando que se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con la establecido en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de trece de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de



revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el

recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio DJ/1244/2019, suscrito por la Directora Jurídica, de fecha veinticinco de abril; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el seis de mayo; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema Electrónico Infomex se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **seis de mayo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **siete al veintiocho de mayo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **dieciséis de mayo**, esto es, al **octavo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

a) Contexto. El Recurrente solicitó, el estado que guarda la verificación número O/DVR/218/01, realizada en ese entonces, por el Jefe Delegacional y el Director General Jurídico y de Gobierno.

El Sujeto Obligado a través del oficio UT/290/2019, de fecha diez de junio, en el cual manifestó sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, al haber notificado al Recurrente una respuesta complementaria a través del oficio DJ/1780/2019, y sus anexos, suscrito por la Directora Jurídica del Sujeto Obligado, el cual fue notificado al Recurrente el diez de junio; a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

b) Estudio. Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expresado por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, se procede analizar, la respuesta complementaria emitida a través del oficio DJ/1780/2019, y sus anexos, suscrito por la Directora Jurídica



del Sujeto Obligado, en relación al requerimiento planteado en la solicitud de información del Recurrente.

Primeramente, es necesario recalcar que en la solicitud de información el Recurrente solicitó el estado que guarda la verificación número O/DVR/218/01, realizada en ese entonces, por el Jefe Delegacional y el Director General Jurídico y de Gobierno.

En ese orden de ideas el Sujeto Obligado, a través del oficio DJ/1780/2019, y sus anexos, suscrito por la Directora Jurídica del Sujeto Obligado, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual informó lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta inicial, sin embargo, en adición a esta, indicó que el expediente de verificación administrativa número O/DVR/218/01, se encuentra fuera de la disponibilidad del archivo de la Dirección Jurídica, ya que de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental Vigente, las Resoluciones Administrativas, tienen un periodo de 10 años en trámite y 3 años en Archivo de Concentración.
- Indicó que se encontraba impedido para realizar la búsqueda de la información solicitada en el Archivo Histórico de Concentración, con base en el Acuerdo tomado por el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD), en la tercera sesión ordinaria del año 2018, foja 19, la cual literalmente establece:

“18/3-ORD/1 EL COTECIAD autoriza cancelar totalmente las labores en el Inmueble que ocupa el Archivo de Concentración, para seguridad de los trabajadores y visitantes del Archivo de Concentración debido a los daños sufridos a raíz del sismo del 19 de septiembre de 2017, mismos que fueron evaluados por el DRO,[...] con el registro DRO-443, MEDIANTE Dictamen Técnico de Evaluación número 22, de fecha 7 de mayo del 2018.”(Sic)

- Del acuerdo antes señalado, indicó que la Dirección Jurídica quedó imposibilitada física y materialmente para poder ingresar al inmueble del Archivo de Concentración para cerciorarse del estado que guarda el expediente de verificación administrativa O/DRV/218/01, debido a las condiciones que guarda el inmueble.

El Sujeto Obligado a través del oficio que integra su respuesta complementaria remitió:

- Copia del Acta denominada “Acuerdos Tomados por el COTECIAD en la Tercera Sesión Ordinaria del año 2018”, en el cual se aprobó el Acuerdo 18.3-ORD 1, a través del cual el COTECIAD, autorizó cancelar totalmente las labores en el Archivo de Concentración, para seguridad de los trabajadores y visitantes del Archivo de Concentración debido a los daños sufridos a raíz del sismo del 19 de septiembre de 2017.

Al respecto, y para efectos de brindar certeza al particular sobre lo expuesto por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria, es necesario analizar que es el COTECIAD⁴ y cuáles son sus funciones, para ello es necesario precisar lo

⁴ Consultable en http://www.caepccm.df.gob.mx/doctos/transparencia2012/Art14fracI/Ley_archivos_DF_28112014.pdf.

señalado en los artículos 17 y 21 la Ley de Archivos del Distrito Federal, los cuales de manera detallada señalan lo siguiente:

- **Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD)**

Es el órgano técnico consultivo de instrumentación y retroalimentación de la normatividad aplicable en materia de archivos del Sujeto Obligado, integrado por los titulares de los archivos de trámite, concentración e histórico y por aquellas personas que por su experiencia y función dentro del Sujeto Obligado, se consideren necesarias para promover y garantizar la correcta administración de documentos y para la gestión de los archivos de cada institución.

Estructura mínima del COTECIAD:

- Una Presidencia, a cargo del Director General de Administración o equivalente en cada ente público;
- Una Secretaría Técnica, a cargo del responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos del ente público;
- Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del responsable de la Oficina de Información Pública;
- Vocales, entre los que deberán participar los responsables de las distintas unidades de archivo del ente público;

- Representantes de la Dirección Jurídica o equivalente, del órgano de control interno del ente público, así como de las áreas de Informática, sistemas y recursos financieros.

Funciones del COTECIAD:

- Constituirse como el órgano técnico consultivo, de instrumentación y retroalimentación de la normatividad aplicable en la materia dentro de los archivos del ente público;
- Realizar los programas de valoración documental del ente público;
- Propiciar el desarrollo de medidas y acciones permanentes de coordinación y concertación entre sus miembros que favorezcan la implantación de las normas archivísticas para el mejoramiento integral de los archivos del ente público;
- Participar en los eventos técnicos y académicos que en la materia se efectúen en el ente público, en los que sean convocados por el Consejo General de Archivos del Distrito Federal y los que lleven a cabo otras instituciones nacionales o internacionales;
- Emitir su reglamento de operación y su programa anual de trabajo; y
- Aprobar los instrumentos de control archivístico, establecidos en el artículo 35 de la presente Ley;
- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

En este sentido, tal como se advierte del contenido de la respuesta complementaria y su anexo, se observa que la Alcaldía, a través de la respuesta



complementaria, justificó de manera fundada y motivada su imposibilidad para hacer la búsqueda de la información solicitada, al encontrarse imposibilitado para ingresar al inmueble que ocupa el Archivo Histórico de Concentración del Sujeto Obligado, toda vez que el COTECIAD, el cual es el Órgano Técnico Consultivo de Instrumentación y Retroalimentación de la normatividad aplicable en materia de archivos del Sujeto Obligado, determinó cancelar totalmente las labores en dicho Archivo, por cuestiones de seguridad de los trabajadores y de los visitantes, debido a los daños sufridos al inmueble, derivado del sismo del 19 de septiembre de 2017.

Por lo tanto, **la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado brindó certeza jurídica**, al señalar de manera fundada y motivada su imposibilidad para realizar la búsqueda de la información solicitada en el Archivo Histórico de Concentración, debido a la determinación ordenada por el **Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD)**, del Sujeto Obligado, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

De acuerdo con la fracción VIII, del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Por lo anterior, es de considerarse que la Alcaldía en su calidad de Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769



- a) Al emitir una nueva respuesta en la que de manera fundada y motivada atienda la inconformidad de la parte Recurrente.
- b) Al existir constancias de notificación a la Recurrente del diez de junio, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por el Recurrente, atendiendo los principios de motivación y fundamentación, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por lo que en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad del Recurrente, como lo establece el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO***⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

⁶ Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.



Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



EXPEDIENTE: RR.IP.1865/2019

COMISIONADO CIUDADANO

COMISIONADA CIUDADANA

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**